

## **REF. 00310 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra pendiente nombrar perito evaluador de semovientes; además el apoderado de la parte demandante solicitó se relevara del cargo al perito evaluador de bienes inmuebles, se autorizara el ingreso de un perito evaluador particular a los inmuebles que deben ser evaluados y se decretaran medidas cautelares. Por último, el perito contable solicitó se le asignaran gastos para realizar su labor. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

**JOHN PINO ORTEGA**  
**secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2020 se ordenó practicar avalúo de los semovientes relacionados en el inventario y avalúo aportado por la apoderada del demandado y que se encuentra anexado en el expediente, por lo que se procederá a nombrar al señor JAIRO RADA JARABA.

De igual forma, se nombró al señor HERNANDO REYES YEPES como perito evaluador de inmuebles y se le notificó el encargo y los pormenores del caso. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicitó que se removiera de su cargo por no haber podido acompañar al auxiliar de la justicia en su recorrido por los predios, manifestando que este no permitió el acompañamiento.

Revisada el acta de la audiencia ya mencionada y en la que se encomendó el peritaje, se observa que este despacho autorizó que las partes pudieran acompañar a evaluador en las visitas a los inmuebles que deben ser estudiados, sin embargo, este acompañamiento no constituye un requisito fundamental para que el auxiliar de la justicia realice la labor encomendada con las formalidades del caso. Es decir, el hecho de que se haya dado o no el acompañamiento, no es impedimento para que el perito realizara su labor. Así las cosas, no es procedente proceder a relevarlo del cargo, más aún, cuando el perito por memorial de fecha 10 de diciembre de 2020 recibido por correo electrónico de este despacho, informó que ya había realizado las visitas y que próximamente presentará el resultado del mismo.

En cuanto a la autorización de ingreso a los predios objeto de avalúo y que se encuentran relacionados en el inventario presentado por la apoderada del demandado en la audiencia correspondiente, por parte del apoderado de la señora WIDAD HASBUN y un perito contratado por estos, este despacho no encuentra que haya ninguna objeción, mas aún cuando hacen parte de la sociedad conyugal.

Con respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes, solicitada por el apoderado de la parte demandante, no es procedente, toda vez que no se ha aportado con la petición, las características del ganado, así como tampoco el hierro con el que se encuentra marcado y que permita su identificación plena, así como tampoco la ubicación exacta de los animales.

Por último, se fijarán gastos solicitados por el perito contable, JHONATAN CAUSIL.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. Para el avalúo de los semovientes relacionados en el inventario y avalúo aportado por la apoderada del demandado y que se encuentra anexado en el expediente, se nombra al señor JAIRO RADA JARABA, quien puede ser contactado por las partes en el teléfono 3145243213 y a quien se le deberá informar el sitio exacto donde se encuentran los animales, así como el hierro con el que se identifican y la cantidad de cada uno de ellos, entre vacas, toros, novillos y terneros.

2º. No se accede a la relevar del cargo de perito evaluador de inmuebles al Dr. HERNANDO REYES YEPES, de acuerdo a las razones expuestas.

3º. Autorizar el ingreso a los predios relacionados en la audiencia de inventario y avalúo de fecha 23 de septiembre de 2020, presentado por parte de la apoderada del demandado, al Dr. ALEX ENRIQUE LEON ARCOS y al perito evaluador de inmuebles contratado por este. Para tal autorización, se deberá informar con siete días hábiles de anticipación la fecha de las visitas y el nombre e identificación del experto, so pena de levantar la autorización.

De igual forma, la parte demandada representada por la Dra. Pilar Sánchez podrá acompañar la visita o en su defecto, nombrar a algún acompañante para este fin.

4º. No se decreta la medida cautelar solicitada sobre los semovientes toda vez que no se encuentra plenamente identificados con de la marca que estos poseen, por lo cual se debe aportar el certificado del hierro expedido por la Alcaldía del sitio donde se encuentran ubicado el ganado.

Así mismo, se debe manifestar el lugar exacto donde se encuentran los animales y las especificaciones del ganado que se encuentra en cada lugar.

5º. Señalar como gastos del perito contable señor JHONATAN CAUSIL GARCIA, la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), los cuales deberán cancelar las partes en proporción del 50% cada una, a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acreditar el pago en el expediente. Líbrese la comunicación correspondiente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d23129c53898a1d93b111ff82a6d3c0df013edc5a52f9063c38a15ebac26be**

Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00461 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex - cónyuges LUIS EDUARDO ROJANO NORIEGA y VIVIANA JADITH RUIZ JIMENEZ, presentado por la partidora designada Dra. EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2621b30ad8e91bc1d7a043131b33810bfc97f45427db5223a639b066f83f5cc**

Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00201 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b40266961ae80bc29a392e6e9dcfec241b1deb1414a8547505a282b46be07a2**

Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00212 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia informándole que el demandante solicitó que se autorizara ofrecimiento de alimentos y visitas provisionales para su hija menor de edad por la época de fin de año. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

**JOHN PINO ORTEGA**  
**secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, revisada la solicitud y teniendo en cuenta el interés superior de la niña YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, se autorizará la consignación de la cuota de alimentos provisional ofrecida por el señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, en la cuenta que este despacho posee en el Banco Agrario.

En el mismo sentido, atendiendo que se hace necesaria la convivencia de la menor con su padre y que es un derecho fundamental de la niña a compartir con su padre que reside fuera de la ciudad, se autorizarán las visitas provisionales solicitadas entre el 21 y el 25 de diciembre del año 2020.

Las medidas otorgadas se adoptan sin perjuicio de los que las partes puedan conciliar o este despacho pueda decidir en la sentencia del presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Autorizar la consignación de los alimentos ofrecidos de manera provisional por parte del señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, a favor de su menor hija YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, por valor de \$500.000.00 mensuales y una cuota extraordinaria adicional en los meses de junio y diciembre por el mismo valor.

Los dineros deberán ser consignados los diez primeros días de cada mes en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario a nombre de la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

La cuota mensual correspondiente al mes de diciembre de 2020, la extraordinaria adicional correspondiente al mismo periodo y la del mes de enero de 2021, podrán consignarse a través de EFECTY a nombre de la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, y deberán allegarse al expediente las constancias de dichas consignaciones.

2º. Decretar visitas provisionales a favor de la niña YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA y a cargo del señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, los días 21, 22, 23, 24 y 25 de diciembre de 2020 de la siguiente manera:

El señor YEIRO PORTILLO QUINTERO recogerá a la niña YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, los días 21, 22, 23 y 25 de diciembre de 2020 a las 3:00 p.m. en el sitio donde esta reside y la devolverá al mismo lugar a las 7:00 p.m. y el día 24 de diciembre de 2020 la recogerá a las 2:00 p.m. y la devolverá a las 7:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba457a0a371f89c7208f3348468c9683f0ef808ef12aca66a6895600890b198**

Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00309 – 2018 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante **DEISY IBAÑEZ LEON** solicita que se oficie al pagado CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este Despacho los dineros por conceptos de cesantías. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Siete (7) de diciembre de 2020.

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Siete (7) de diciembre de 2020.

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso promovido por la Sra **DEISY IBAÑEZ LEON** en contra del Señor **WILMER ENRIQUE NIEBLES LUGO** se dictó sentencia en fecha doce (12) de diciembre de 2019, en donde se resolvió

*“2. Acceder a fijar cuota alimentaria a favor del menor **SAMUEL DAVID NIEBLES IBAÑEZ** A cargo del señor **WILMER ENRIQUE NIEBLES LUGO** en una cuantía equivalente al 20% del salario devengado y demás prestaciones legales y extralegales, de igual forma el 100% del subsidio familiar a favor del mencionado menor.*

*Dineros que serán descontados y consignados por el pagador **POLICIA NACIONAL** en la cuenta del banco agrario adscrito a este despacho, a nombre de la madre del beneficiario Sra **DEISY JHOANNA IBAÑEZ DE LEON**. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje”*

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que las cesantías quedaron embargadas las cesantías, razón por la cual se accederá a la petición de oficiar a caja honor, sin embargo, en vista que la demandante manifiesta que esos dineros se encuentran retenidos en la entidad, se oficiara a la CAJA HONOR con el fin de informarle que los dineros retenidos por concepto de cesantías a nombre del señor **WILMER ENRIQUE NIEBLES LUGO** deben ser consignados en la cuenta del Banco agrario adscrita a este Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante Sra **DEISY IBAÑEZ LEON**, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Oficiar a CAJA HONOR, a fin de que coloque a disposición de este Despacho, los dineros retenidos por concepto de cesantías a favor del señor **WILMER ENRIQUE NIEBLES LUGO** los cuales fueron embargados mediante sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2019 en una cuantía equivalente al 20% , los cuales deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario adscrito a este despacho. En consignación tipo 1 y a nombre de la Sra **DEISY IBAÑEZ LEON**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c177e6893f9a01c9e355f586e4bf10908fd659152261dc38cf3818cc500cd1**

Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 18759-1995 – ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **CARLOS ARTURO FIELD OROZCO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Diciembre de 2020.

**JHON PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Once (11) de Diciembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. Alicia Romero Escobar solicita que se levante las medidas cautelares que pesan sobre el salario del Señor **CARLOS ARTURO FIELD OROZCO**, teniendo en cuenta que los beneficiarios de las cuotas alimentarias y hoy mayores de edad señores CARLOS, NATALY Y CINDY FIELD ROSADO están de acuerdo con el levantamiento de embargo, tal y como consta en acta de conciliación de fecha 4 de marzo de 2014 expedida por la Comisaria nocturna de familia en turno y 14 de marzo de 2104 expedida por la Comisaria 1era de Barranquilla. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el **CARLOS ARTURO FIELD ROSADO**.
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes** que pesan sobre el demandado Sr **CARLOS ARTURO FIELD OROZCO**. Oficiése en tal sentido al pagador ALCALDIA DE BARRANQUILLA.
3. Reconocer a la Dra. ALICIA ROMERO ESCOBAR portadora de la TP. 73.129 expedida por el C.S.J como apoderada judicial del Sr **CARLOS ARTURO FIELD OROZCO** para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c6882029c4a5976ecd677359ceab3bae0ccdd024a50378578e08325883270f**

Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**